

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas

REFERENCIA : Acción Popular.
DEMANDANTE : Mario Restrepo.
DEMANDADA : Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité
Municipal de Cafeteros de Marmato – y otro.
RADICADO : 2021-00090-00.
ASUNTO : Contestación demanda.

FABIO GONZALEZ PEREZ, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'560.582 expedida en La Merced, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.182 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA –FNC** - con NIT 860.007.538-2 y del **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS**, de acuerdo con el poder especial, amplio y suficiente que para el efecto me confirió el doctor MARCO TULIO HOYOS DUQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'443.336, vecino y residente en Manizales, en su condición de Director Ejecutivo del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS y Apoderado General de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, y el cual desde ahora mismo manifiesto que acepto, solicito personería para actuar y en uso de la misma me pronuncio sobre la demanda referida así:

A LOS HECHOS

El COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS, es una institución adscrita a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin personería jurídica, efectivamente tiene oficina en el Municipio de Marmato, donde funciona el Comité Municipal de Cafeteros de Marmato, que depende del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS.

Afirma el actor popular, que el COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE MARMATO tiene un establecimiento de comercio donde atiende público. Ello resulta no ser cierto, por lo siguiente:

El establecimiento de comercio a que se refiere el actor popular es un almacén, registrado como “*Almacén del Café*”, donde actualmente se presta el servicio al público por parte de un agente comercial que tiene contrato con

la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, para la promoción y venta de insumos, herramientas y otras líneas de apoyo para el sector agrícola del Municipio, con especial direccionamiento de sus productos hacia el sector caficultor.

Por lo tanto, no es cierto que el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS, por intermedio del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE MARMATO, que depende del primero, preste servicio al público. En las instalaciones del COMITÉ DE CAFETEROS DE MARMATO, quien presta servicio al público, en su establecimiento de comercio, es un agente comercial, que no es ni empleado, ni dependiente del COMITÉ. Tiene con éste un contrato de agencia comercial, regido por la ley comercial y está inscrito en la Cámara de Comercio como comerciante independiente, con establecimiento de comercio abierto al público.

Siendo ello así, no se puede afirmar que el COMITÉ DE CAFETEROS DE CALDAS y/o EL COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE MARMATO y/o la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, esté incumpliendo la ley 361 de 1997 y la ley 472 de 1998, ni tampoco incumple normas icontec ni normas ntc, puesto que si no presta servicio al público no viola estas normas.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis representados, me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, pues carecen de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: El establecimiento de comercio que funciona en el inmueble propiedad de la FNC - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS -, en el Municipio de Marmato, es propiedad de un agente comercial, con quien se tiene suscrito un contrato de agencia comercial, regido por los arts. 1317 y ss del Código de Comercio. Dicho contrato está definido en el mencionado artículo así: *“Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional,”*.

La jurisprudencia ha dicho que los elementos estructurales de toda agencia comercial son: *“..... a) La independencia de la actividad del agente, b) La estabilidad de la actividad del agente, c) El encargo de promover y explotar negocios d) Remuneración a favor del agente y por cuenta del empresario,”*. (CSJ. Cas. Civil. Sent. 6315 – 2017, mayo 9/2017. M.P. Margarita Cabello Blanco).

En el certificado de existencia y representación legal de la FNC, que se aporta con esta contestación, se puede leer, cual es su objeto social. Dentro

de este objeto social no aparece que sea un establecimiento de comercio que preste servicio al público, razón más para considerar que lo afirmado por el actor popular tenga fundamento jurídico y por lo tanto considero que la excepción está llamada a prosperar, y solicito así se declare.

Como se puede ver señor Juez, no es el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS, por intermedio del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE MARMATO, ni la FNC, quien presta servicio al público, en un establecimiento abierto al público, como se afirma en la demanda. Por lo tanto hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que solicito así se declare.

2.IMPROCEDENCIA DEL INCENTIVO AL DEMANDANTE: La ley 1425 de 2010 derogó los arts. 39 y 40 de la ley 472 de 1998, por lo tanto es improcedente la solicitud de incentivo. Así ha dicho la Jurisprudencia: ***“El no incentivo, incluso para acciones populares iniciadas antes de la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998. En cuanto al pago del incentivo, que constituye el punto cardinal de la inconformidad del accionante, señaló que “efectivamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, establecían unos estímulos para los actores populares, por cuya gestión se protegían los derechos colectivos, sin embargo dichas normas fueron derogadas recientemente por la Ley 1425 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.937 del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: ‘Deróguense los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998’; y el segundo preceptúa: ‘La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias’.***

Atendiendo lo expuesto, no es posible que la Sala estudie la posibilidad de conceder el incentivo al demandante, por cuanto a pesar de que este proceso se inició en vigencia de los artículos 39 y 40 de la referida Ley 472 de 1998, no basta esta circunstancia para que se decreten los mismos, puesto que la sentencia que la resuelve se profirió en vigencia de la Ley 1425 de 2010, que se itera, derogó estas disposiciones.

De otra parte, el incentivo no es cosa distinta que una sanción de carácter económico que se le impone al demandado por la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, mientras que para el actor que saca adelante su demanda es un derecho.

Esta dualidad impone que una prime frente a la otra, en vigencia de la nueva ley en el tiempo.

Ahora para imponer una sanción es fundamental el respeto de las pautas cardinales del debido proceso, entre las que se encuentra la retroactividad de la ley mas benigna, que dispone que ‘En materia penal la ley más favorable o permisa (sic) prefiere en los juiciosos a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito’ (L.153/1887, art.44”. (CSJ. Cas. Civil, Sent. Oct.10/2011. Exp.2011-02091. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

3.EXCPECION GENERICA: Le solicito al señor Juez que de encontrar probado hechos que constituyan una excepción lo reconozca oficiosamente

en la sentencia, tal y como lo prevé el art. 282 del C.G.P.

PRUEBAS.

DOCUMENTAL:

-Copia del registro del agente comercial, en la Cámara de Comercio, como comerciante independiente, persona natural con establecimiento de comercio denominado “almacén del café”.

-Copia del contrato de agencia comercial suscrito entre el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS y el agente comercial, el cual se encuentra vigente.

-Copia de la escritura No. 1482 del 15 de abril de 2020, por medio de la cual se confiere poder general al doctor MARCO TULIO HOYOS DUQUE para que represente a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA ante las autoridades civiles con jurisdicción en el Departamento de Caldas, recibiendo las notificaciones que sean del caso y revestido de la facultad de otorgar poderes especiales, entre otras.

-Copia del certificado de existencia y representación legal de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

-Copia del nombramiento del Dr. Marco Tulio Hoyos como director ejecutivo del Comité Departamental de Cafeteros de Caldas.

Me atengo a la documental arrimada al proceso y a todas aquellas que a petición de parte o de oficio se practiquen y favorezcan los intereses de mi mandante.

ANEXO:

-Poder para actuar con sus respectivos anexos.

-Los documentos enunciados en el capítulo de prueba documental.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

DE LA DEMANDADA: Kilómetro 11 vía al Magdalena, Recinto del Pensamiento, teléfono 8897070 en Manizales.

NIT. 860007538-2.

CORREO ELECTRONICO: notificaciones@cafedecolombia.com
comitecaldas@cafedecolombia.com

DEL SUSCRITO APODERADO: Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 20 No. 21 – 38, oficina 901 en el Edificio Banco de Bogotá, teléfonos 8825045 8803916 en Manizales.

CORREO ELECTRÓNICO: fabiogonzalezabogado@hotmail.com

De usted atentamente,

FABIO GONZALEZ PEREZ
C.C. 4'560.582 LA MERCED
T.P. 57.182 C.S. DE LA J.